



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 49 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Surtigas	Neila Rosa Ortega Calys	05/04/2024	Auto Niega - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220160024800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jaime Jose Martinez Oviedo	05/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220170001300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jorge Aberto Zurique Vargas	05/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220180006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Manuel Diaz Montes	05/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220170010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Yober Dario Rojas Valeta	05/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

55ae423f-913e-4f47-8dba-a693be61eaf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 49 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Luz Mary Rodriguez Alvarez, Nariño Antonio Ramos Osorio	05/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220210012400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Johana Del Carmen Martinez Arrieta	05/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220220016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Katherine Bracamonte Gonzalez, Carlos Alberto Percy Diaz, Victor Cesar Perez Martinez	05/04/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220190020600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vp Global Ltda	Empresa Social Del Estado li Nivel De San Marcos	05/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

55ae423f-913e-4f47-8dba-a693be61eaf6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Nidia Pitalua Martínez a través de su correo electrónico, presentó en fecha 2 de abril de 2024, solicitud de que se oficien a entidades financieras, con el fin de dar cumplimiento a medida cautelar. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **NEILA ROSA ORTEGA CALYS**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00015-00**

ASUNTO **Resuelve solicitud.**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **NIDIA PITALUA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 32.935.676 y T.P. No. 188.469 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P. S.A**, identificada con NIT N° 890.400.869-9, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERA: Sírvase decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nivel Nacional de los Bancos: Agrario, Bogotá, occidente, Colpatria, Citibank, Caja Social, AV Villas, Bancoomeva, Bancolombia, ITAU, Popular, Davivienda, Red Multibanca Colpatria S. A, Banco BBVA, Banco Gnb Sudameris Colombia,

Banco Finandina S.A. Banco Falabella que se encuentren a nombre de NEILA ROSA ORTEGA CALYS.

SEGUNDO: Sírvese emitir los oficios y despachos comisorios correspondientes
“

Que este despacho mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, resolvió negar la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., "(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.***" (Negrilla ajena al texto).

Que en fecha 1º de abril de 2024, la doctora **NIDIA PITALUA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 32.935.676 y T.P. No. 188.469 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, presenta memorial, donde solicita nuevamente que se decrete la medida cautelar, y le manifiesta al despacho que no tiene conocimiento en que ciudad se encuentran las cuentas bancarias de la demandada, por lo que solicita que este despacho oficie a todas las entidades financieras con el fin de obtener la información.

Ahora, con respecto a que el despacho sea quien tenga que oficiar a las entidades financieras,

Al respecto ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL Medellín (Ant.), dieciséis de mayo de dos mil veintitrés:

“El art. 43 ibidem, que consagra los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez, destaca en el Nral. 4º: **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,** siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. Negrillas fuera del texto original.

Así mismo, el art. 78 contempla los deberes de las partes y sus apoderados, indicando en el Nral. 10º como deber el de “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

“Es cierto que el Código General del Proceso, atendiendo el principio de un estado social de derecho, que invoca el recurrente, facilitó el acceso del ciudadano a la jurisdicción, para cuyo efecto implementó procedimientos más

ágiles, con miras a la obtención de una justicia más pronta; **pero para lograr ese propósito y atendiendo el principio dispositivo, también impuso cargas a las partes, como ocurre en materia de pruebas, con la consecución de los documentos que se encuentran en dependencias oficiales o particulares, que directamente y por sus propios medios debe obtener el interesado, para allegarlos oportunamente;** como igualmente, 9 ocurre con los dictámenes periciales que las partes pretendan hacer valer en el proceso; todo con miras a que la jurisdicción no se desgaste en la obtención de estos elementos de confirmación y que directamente se pueden allegar en las oportunidades para solicitar la práctica de pruebas. Solo en el evento de que al interesado le sea imposible allegar las pruebas, como ocurre con la documental, a pesar de que desplegó las actividades que tenía a su alcance, como ocurre, cuando con tal propósito formula derechos de petición con resultados negativos, el juez procede a la obtención de tales pruebas, siempre y cuando se acredite que infructuosamente realizó tales gestiones.

En relación con las medidas ejecutivas, **la parte interesada es quien tiene la carga de determinar en debida forma los bienes sobre los cuales recaerán los embargos y secuestros que solicita,** sin que le sea dable al juez suplir esa actividad directamente, como lo coligió el señor Juez a quo con soporte en el Nral. 4º del art. 43 del C. General del Proceso. Ahora, cuando se trata del secuestro de bienes muebles que se encuentran en determinada dirección, en muchos casos existe la imposibilidad para determinarlos de antemano, en cuyo caso el interesado al momento de denunciarlos para su secuestro, los debe individualizar o describir en debida forma” Negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse, el interesado debe abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos o información que directamente la parte interesada por medio del ejercicio del derecho de petición lo pueda realizar, en el caso en concreto el demandante no aporta ningún documento que acredite que realizó diligencias de consulta o petición ante las entidades financieras con el objeto de obtener el lugar donde se encuentran los productos financieros, como tampoco aporta contestaciones por parte de las entidades donde éstas le hayan negado la entrega de la información.

Por otro lado, no resulta coherente con la situación planteada, donde el problema es determinar el lugar donde se encuentran los productos financieros, y donde

esta última labor debe indicarla el interesado con la solicitud de la medida, tal como lo preceptua el mismo artículo 83 deL C.G.P., "**Artículo 83. Requisitos adicionales.** (...) **En las demandas ...**", con la presentación de la demanda, en escrito separado cuando se solicita la medida cautelar debe determinarse tal situación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a todas las entidades financieras con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8f50a3647077bef6d6744eea50457c4765b484f37b3bcda22cf2359bd2edcd**

Documento generado en 05/04/2024 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE MARTINEZ OVIEDO

RAD: 70-708-40-89-002-2016-00248-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 03 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e34e615eee7be6848a9a6593a9529c888b3ed8c1383cee3812c20e70c5c89**

Documento generado en 05/04/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ZURIQUE VARGAS
	NINFA RAFAEL ALVAREZ LAZARO
RAD:	70-708-40-89-002-2017-00013-00
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 04 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658cdb86a3f9a112e929acbccb5c5514168016f8abe607138906779f10ce5d4f**

Documento generado en 05/04/2024 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ MONTES

RAD: 70-708-40-89-002-2018-00068-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 04 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4838d8afe88d81fe558119d97b86b6fec60aefb7b1ca9793bd948d72e379518**

Documento generado en 05/04/2024 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOBER DARIO ROJAS VALETA
RAD:	70-708-40-89-002-2017-00106-00
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 4 de abril de 2024, la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO identificada con C.C. No. 50.919.149 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura 198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 333 de 1º de abril de 2024, certificado 0239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024, escritura pública 194 de 31 de enero de 2019 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO identificada con C.C. No. 50.919.149 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640b9284985343e4dbcab3dab12d60e775dcc4debfcd0cd2e4c33a15e011b**

Documento generado en 05/04/2024 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Remberto Luis Hernández Niño, a través de su correo personal rembertohernandez64@gmail.com, presentó vía correo electrónico en fecha 4 de abril de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO
LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00163-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.339 y T.P. No. 56.448 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 4 de abril de 2024, desde su correo personal rembertohernandez64@gmail.com, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.339 y T.P. No. 56.448 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 4 de abril de 2024, desde su correo personal, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra expresamente facultado para **recibir**, lo cual es necesario cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 049 de 8 de abril de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e199c1c4070ce5dbeb0d7c0c6a6678eeea99f126fc18db64e78c47aa21ea24**
Documento generado en 05/04/2024 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOHANA DEL CARMEN MARTINEZ ARRIETA
RAD:	70-708-40-89-002-2021-00124-00
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 4 de abril de 2024, la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO identificada con C.C. No. 50.919.149 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura 198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 333 de 1º de abril de 2024, certificado 0239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024, escritura pública 194 de 31 de enero de 2019 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO identificada con C.C. No. 50.919.149 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd3222dec160dcec0376f211ea3beaf6d74ad6045a92cd0f9f8449fb1a0f3b**

Documento generado en 05/04/2024 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que las partes fueron debidamente notificadas y se encuentra vencido el término de traslado, encontrándose fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ, VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00166-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso por parte del despacho, se observa que las partes intervinientes en el referido proceso se encuentran debidamente notificadas, y el término de traslado vencido, así mismo, no se encuentra pendiente de resolver solicitudes o recursos por tramitar.

Por lo anterior, el juzgado fijara fecha para celebrar audiencia que trata el artículo 372 del CGP para el día viernes 3 de mayo de 2024, a las 9:00 am, a la cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se realizara de forma virtual por la plataforma Lifesize.

En concordancia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Fíjese como fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 372 del CGP para el día viernes **3 de mayo de 2024, a las 9:00 am**, a la cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se realizara de forma virtual por la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 049 de 8 de abril de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e3afb4252b00b59abe015dea72d2aa0117453175a09ede8421c2a69f51abcc

Documento generado en 05/04/2024 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante doctora Melissa Andrea Campos Trespalcacios presento vía correo electrónico en fecha 1º de abril de 2024, solicitud de seguir adelante la ejecución, en atención de que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: V.P. GLOBAL LTDA NIT.: 802.020.036.
APODERADA: MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS.
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS NIT.
800.191.643-6

RADICADO: 2019-00206-00

VISTOS:

Que la doctora MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.586.099 y T.P. No. 233.234 del C.S.J., solicita mediante memorial radicado vía correo electrónico en fecha 1º de abril de 2024, que se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado se encuentran notificado, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P., debido a que fue aportado al despacho constancia de notificación y tal como consta en auto emitido en fecha 30 de noviembre de 2020, en donde la parte demandada se notifica del proceso.

Que este despacho frente a la solicitud anterior, se procedió a la revisión del correspondiente expediente, encontrando lo siguiente:

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, el cual mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 fue adicionado.

Que mediante correo electrónico en fecha 24 de marzo de 2020, el demandado ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS NIT.

800.191.643-6, informa a este despacho sobre la intervención forzosa administrativa de la entidad.

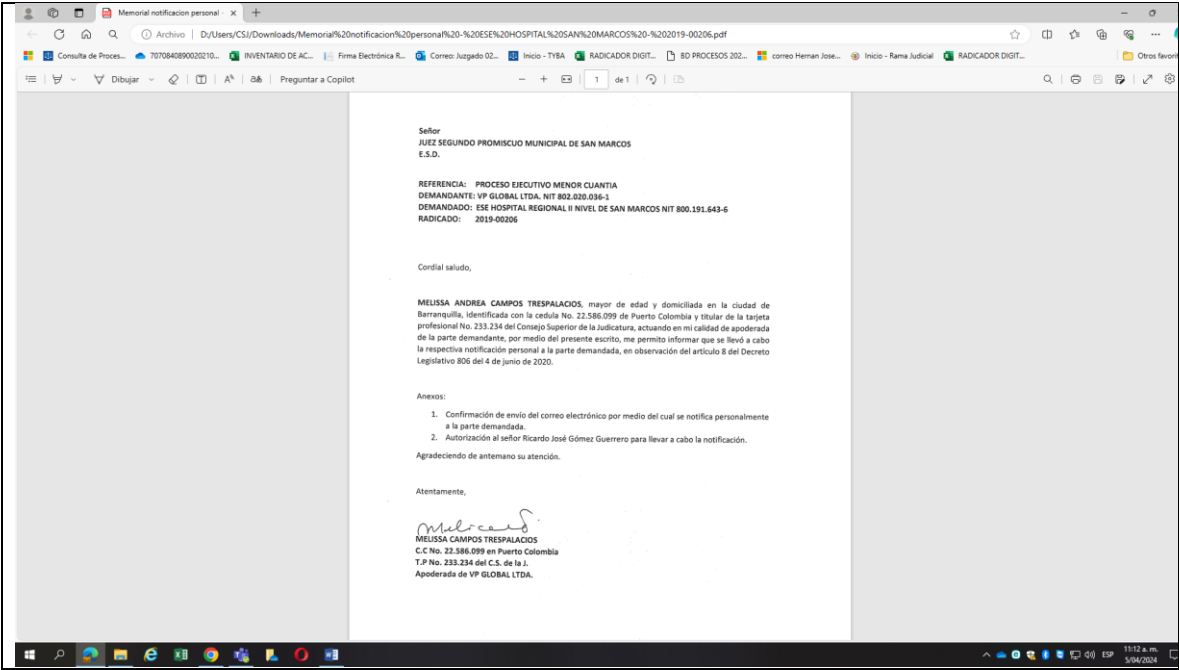
Que en fecha 28 de octubre de 2020, vía correo electrónico la parte demandante aporta constancias de haber notificado a la parte demandada.

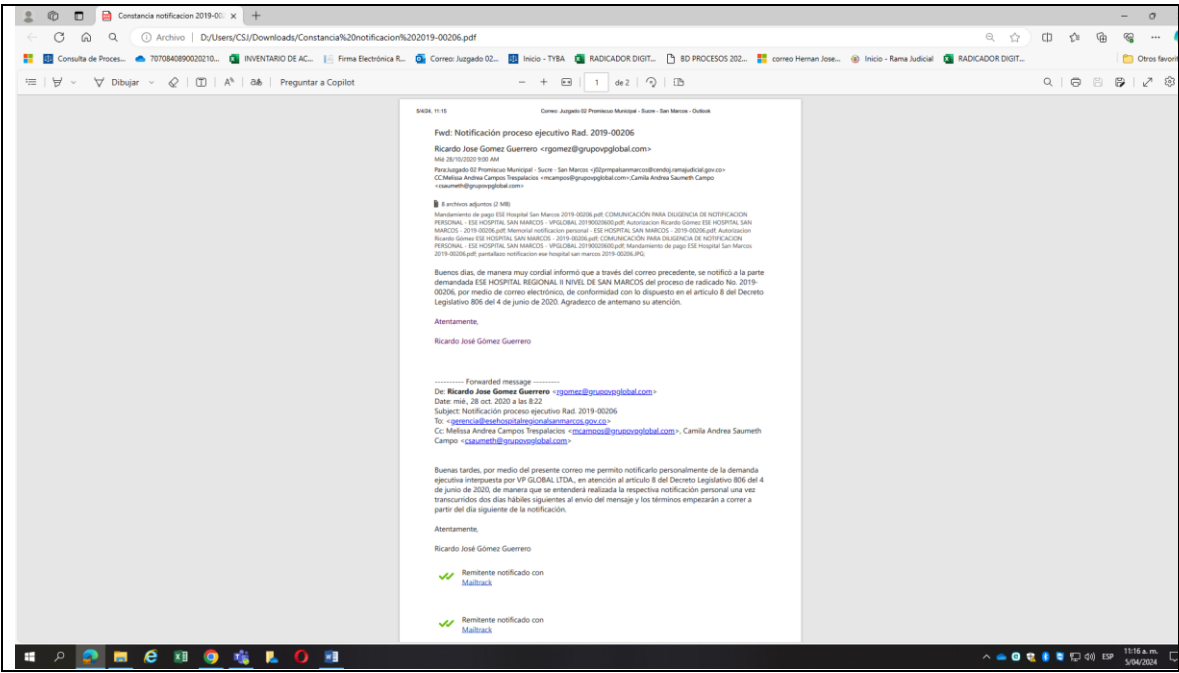
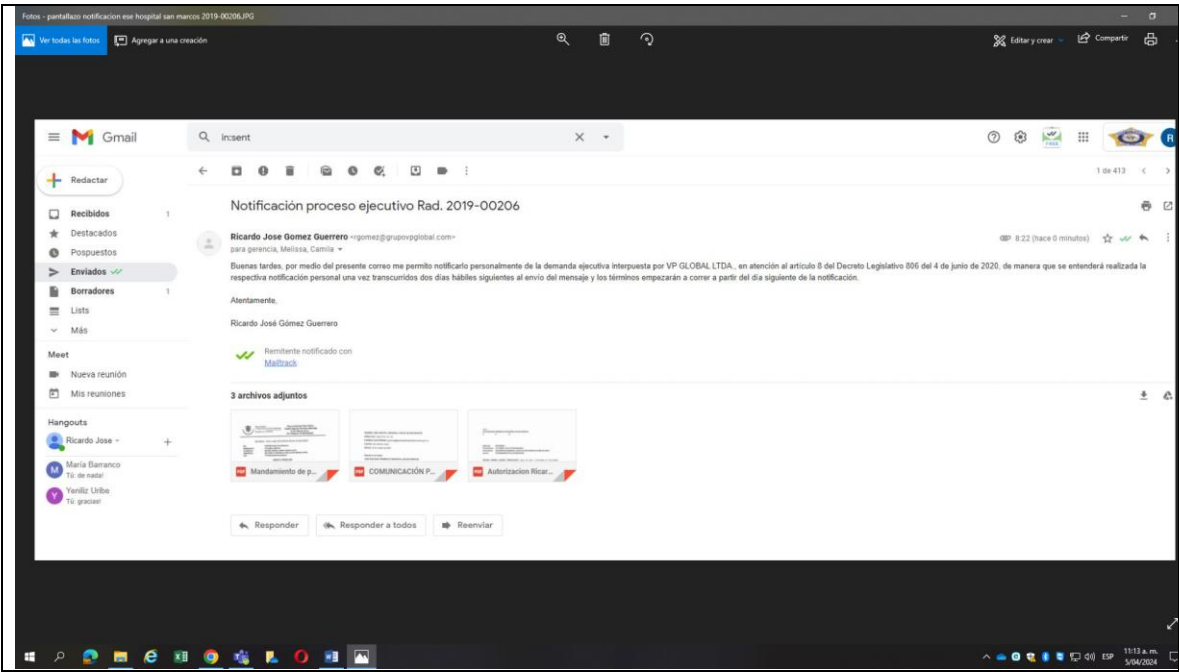
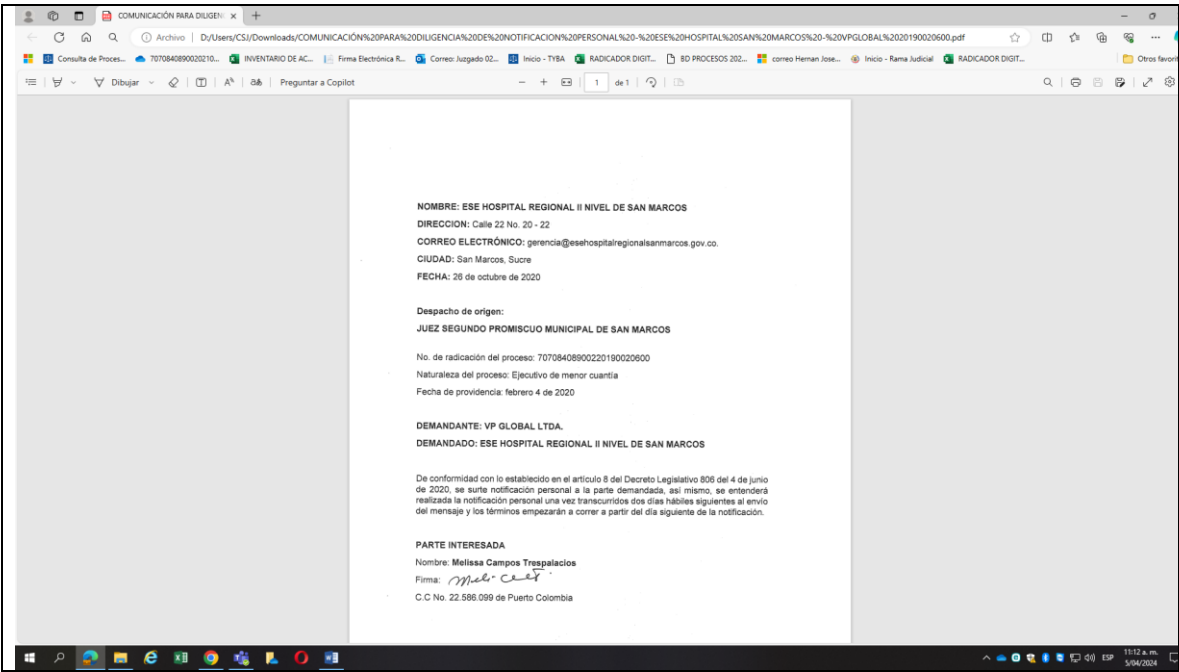
Que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho, en razón de la información sobre la intervención de la entidad demandada, decide suspender el proceso, levantar las medidas cautelares y tener al doctor JESUS ENRIQUE VERGARA BARRETO identificado con la c.c. No. 70.042.419 y T.P. No. 34.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se ordenó la ilegalidad del ordinal segundo del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares.

Que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se ordenó la reanudación del presente proceso.

Teniendo en cuenta, lo anterior, entra el despacho a determinar si el demandado se encuentra notificado, teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte demandante en fecha 28 de octubre de 2020 y el auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que con la documentación aportada por la parte demandante en fecha 28 de octubre de 2020, la cual se puede observar de los siguientes pantallazos,





De lo anterior, se puede colegir que la parte demandante en fecha 28 de octubre de 2020, siendo las 8:22 a.m., desde el correo rgomez@grupovpglobal.com, correo autorizado por la parte demandante para realizar las diligencias de notificación, envía al correo gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co, la notificación de la demanda, para lo cual adjunta tres archivos como puede observarse, entre éstos el mandamiento de pago, como se puede observar el software Mailtrack arroja la constancia de que el correo fue recibido y leído en la misma fecha y hora indicada, debido a lo cual desde esta misma fecha ya la entidad demandada se encontraba notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy el mismo artículo en la ley 2213 de 2022.

En razón de la situación anterior, el doctor JESUS ENRIQUE VERGARA BARRETO identificado con la c.c. No. 70.042.419 y T.P. No. 34.568 del C.S. de la J., presenta memorial ante este despacho, con el objeto de que se le reconozca personería jurídica en el presente proceso, frente a lo cual, este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, decide reconocerle personería jurídica.

Dado que el demandado, se encontraba notificado, y que no reposa en el expediente contestación de la demanda ni propusieron excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS NIT. 800.191.643-6, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS NIT. 800.191.643-6, y a favor de la sociedad VP GLOBAL LTDA identificada con Nit. No. 802.020.036-1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 049 del 8 de abril de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2547a6dc61f05e877ff5ed99e53f592108938a0c947900985b474a19b9a946a**

Documento generado en 05/04/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>